

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD DE
LOBBY (Boletín N° 6189-06).**

SANTIAGO, 30 de mayo de 2013.-

N° 095-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 4°

- 1)** Para introducir el siguiente inciso final:

"En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones establecidas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establece, su incorporación. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de 10 días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.".

AL ARTÍCULO 7°

2) Para introducir el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4°.".

AL ARTÍCULO 9°

3) Para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto:

"Del mismo modo y de manera semestral, dicho Ministerio deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período han sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares; la individualización de los

asistentes o personas presentes; si se percibió una remuneración por dichas gestiones; el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida; el sujeto pasivo con el cual se sostuvo; y, la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4° enviarán al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.”.

AL ARTÍCULO 12, NUEVO

4) Para incorporar el siguiente artículo 12 nuevo, pasando el actual a ser artículo 13 y así sucesivamente:

“Artículo 12.- Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Entregar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta le sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2. Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3. Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

4. Entregar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se le solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno le sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica. Dicha información será solicita-

da a través de un formulario que, para estos efectos, elaborará el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°, y el organismo a cargo de cada registro, respecto de aquéllos individualizados en el artículo 4°, numerales 2), 3), 5), 6) y 8); de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y demás normativas a que hace referencia el artículo 10.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la indicación a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con la multa establecida en el artículo 8°.

Asimismo, estas personas deberán informar a sus clientes o representados, de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de esta ley.”.

AL ARTÍCULO 21, NUEVO

5) Para incorporar el siguiente artículo 21 nuevo, pasando el actual a ser artículo 22 y así sucesivamente:

“Artículo 21.- Si el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho de contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El Consejo Superior, deberá dictar la resolución final dentro de los diez

días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7º, numeral 6), o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.".

Dios guarde a V.E.,

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Vicepresidente de la República

JULIO DITTBORN CORDUA
Ministro de Hacienda (S)

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia